



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-395/2024

RECURRENTE: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, por la cual se controvierte la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave de expediente ST-JE-077/2024 dictada por la Sala Regional Toluca, debido a que se presentó de forma extemporánea.

ASPECTOS GENERALES

Imelda Arriaga Moran presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México³ en contra de la recurrente por: **i)** la violación a lo establecido por el artículo 134 constitucional; **ii)** promoción personalizada, y **iii)** actos anticipados de campaña, todo ello por la supuesta difusión del segundo informe de labores legislativas fuera del plazo establecido en la ley.

¹ En adelante la recurrente, accionante o, demandante.

² En lo posterior Sala Regional Toluca o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo IEEM.

SUP-REC-395/2024

Seguida la secuela procedimental el Tribunal Electoral del Estado de México⁴, resolvió el procedimiento especial sancionador⁵, en el sentido de: **i)** sobreseer parcialmente; **ii)** declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y **iii)** decretar la existencia de la difusión extemporánea del segundo informe de labores.

Tal determinación fue impugnada por la recurrente ante la Sala Regional Toluca, órgano que determinó confirmar la sentencia local. En contra de esa resolución, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración aduciendo como supuesto de procedibilidad la vulneración al principio constitucional de legalidad; motivo por el cual, esta Sala Superior, antes de analizar los motivos de inconformidad, verificará si es procedente o no el recurso al rubro indicado.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Denuncia.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, Imelda Arriaga Moran presentó escrito de queja ante el IEEM, en contra de la recurrente por: **i)** la violación a lo establecido por el artículo 134 constitucional; **ii)** promoción personalizada, y **iii)** actos anticipados de campaña, todo ello por la supuesta difusión del segundo informe de labores legislativas fuera del plazo establecido en la ley.
2. **B. Resolución del PES.** El once de abril de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó resolución en el expediente PES/08/2024, en el sentido de: **i)** sobreseer parcialmente; **ii)** declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y **iii)** decretar la existencia de la difusión extemporánea del segundo informe de labores.
3. **C. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, la recurrente presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Toluca, la cual se radicó en el expediente ST-JE-77/2024.
4. **D. Sentencia impugnada.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el expediente **ST-JE-77/2024**, en la

⁴ A partir de este punto TEEM.

⁵ En lo subsecuente PES.



cual confirmó, en lo que fuera materia de impugnación, la resolución local del PES.

II. TRÁMITE

5. **A. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
6. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

A. Tesis de la decisión

8. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para su interposición, es decir, se presentó de forma **extemporánea** y, por tanto, procede su **desechamiento**.

B. Marco normativo

9. La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios

SUP-REC-395/2024

10. Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley. Asimismo, los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios establecen que:
 - Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
 - Los medios de impugnación deberán ser interpuestos dentro del plazo legal respectivo, contado a partir del siguiente a aquel en que el justiciable tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable.
11. Así, el artículo 66 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse **dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.**
12. En el entendido de que, si el acto impugnado no está relacionado con un procedimiento electoral en curso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por términos de ley (artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Medios).
13. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, y 68 de la Ley de Medios, las demandas de los juicios y recursos electorales, deben presentarse ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración; además las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, por regla general, se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

C. Caso concreto

14. En el caso, la secuela procesal inició con la impugnación de la resolución del Tribunal Electoral local en la que declaró existentes las infracciones en contra de la recurrente, entonces diputada local, por: **i)** la violación a lo establecido por el artículo 134 constitucional; **ii)** promoción personalizada, y **iii)** actos anticipados de campaña, todo ello por la supuesta difusión del segundo informe de labores legislativas fuera del plazo establecido en la ley.



- 15. A fin de controvertir esa resolución, la recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Regional Toluca. Al respecto ese órgano colegiado determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.
- 16. Ahora, la sentencia controvertida, fue notificada por la actuario adscrita a la Sala Regional Toluca, a la ahora recurrente el **siete de mayo de dos mil veinticuatro, a las diez horas con treinta minutos**, tal y como se aprecia de la constancia de notificación que a continuación se reproduce.




- 17. Cabe destacar que, la aludida documental tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.
- 18. En consecuencia, si el acto impugnado se notificó a la recurrente el siete de mayo de dos mil veinticuatro y la misma surtió sus efectos en esa data, resulta evidente que el plazo para impugnar transcurrió del **ocho al diez del mes y año en curso**.
- 19. Ahora, se debe precisar que el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad responsable el **once de mayo de esta anualidad**, según se


SUP-REC-395/2024

advierde del sello de recepción del medio de impugnación ante la responsable, como se ilustra en la siguiente imagen:

Se recibe originales de escritos de presentación y medio de impugnación, en 20 fojas, sin anexos.

Edgar Valencia, 

Ciudad de Toluca Estado de México a 09 de mayo 2024
EXPEDIENTE: ST/JE/077/2024


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA EDO. DE MÉXICO
OFICINA DE PARTES

TEPJF SALA TOLUCA
2024 MAY 11 17:39:25s
OFICIALIA DE PARTES

Dr. Alejandro David Avante Juárez
Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca
Del Tribunal Electoral del Estado de México
Del Poder Judicial de la Federación

PRESENTE

MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro indicado, que por este medio comparezco a fin de presentar Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada en el expediente **ST/JE/077/2024** mediante escrito que se anexa, por lo cual solicito se dé el trámite que legalmente corresponde.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

¡Protesto lo necesario!

ATENTAMENTE



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

DIPUTADA LOCAL CON LICENCIA DISTRITO XLI
EN LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

20. En tal sentido, resulta evidente la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda, pues el recurso se interpuso después de que concluyó el plazo legal de **tres días**, ya que este venció, como se anticipó, el diez de mayo de esta anualidad y el ocurso inicial de demanda fue presentado ante la Sala Regional Toluca el once de mayo, esto es fuera del plazo legal, como se representa gráficamente en el siguiente cuadro:

MAYO DE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
06	07	08	09	10	11	12
<u>Emisión del acto impugnado</u>	Notificación a las 10:30 horas	Día 1	Día 2	Día 3	Interposición del recurso	
		Inicio del plazo		Vencimiento de plazo	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA	

21. Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7; 9, párrafo 3, y 66 párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, relativa a la presentación extemporánea de la



demanda, al no haberse interpuesto el recurso dentro del término de tres días. De ahí que, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del recurso al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.